

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

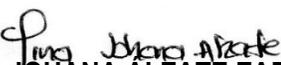
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230015700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día 19 de mayo de 2023, fue aportada, copia de poder suscrito por la demandada a favor de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que mediante su representante legal suscribió una sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar en las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., como apoderada de la demandada, al igual que se reconocerá personería al abogado sustituto que esa entidad sustituyó el poder, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 4 de mayo de 2023. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de mayo de 2023
En Estado No.- **88** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230024400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día de hoy, 23 de mayo de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 23 de mayo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 17 de mayo de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 25 de mayo de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente en las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en la historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO** con C.C. No. 34.507.798, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

2°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal, señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, y avísele que el día **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

3°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

4°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese la demanda admitida a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

5°. **OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A.**, entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó a ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la señora **MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO**, identificada con C.C No. 34.507.798, entre junio de 2012 a diciembre de 2016, ello en atención a que la citada se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APORTE EN PENSIÓN, entre esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equidad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliada al FONDO DE SOLIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230024400

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de mayo de 2023
En Estado No. - **88** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA
RAD: 76001410500620210037800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la Vicepresidente Jurídico del Banco BANCOLOMBIA no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Nos. 601 del 12 de abril y 777 del 8 de mayo de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a los emails notificacjudicial@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co, al igual que el Banco AGRARIO DE COLOMBIA ya dio respuesta vía email a los requerimientos que se le realizaron a través de esas providencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 777 del 8 de mayo de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 12 de mayo de 2023) a la Vicepresidente Jurídico del **BANCO BANCOLOMBIA**-señora Claudia Echavarría Uribe (Con C.C. No. 32.141.800), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del C.G.P., para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 601 del 12 de abril de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 436 del 18 de abril de 2023, a los emails notificacjudicial@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontraran satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que la citada, quien ostenta el cargo mencionado, no ha cumplido con el requerimiento del Auto No. 601 del 12 de abril de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, la Vicepresidente Jurídico del **BANCO BANCOLOMBIA**, señora Claudia Echavarría Uribe (Con C.C. No. 32.141.800), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, lo que conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV. Además, que frente a la entidad bancaria AGRARIO DE COLOMBIA, la misma ya dio respuesta al requerimiento judicial (Informando que la ejecutada no cuenta con ninguno vínculo con la misma) que se le hizo, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que, frente a ella, no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR a la señora **CLAUDIA ECHAVARRÍA URIBE** (Con C.C. No. 32.141.800), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO BANCOLOMBIA**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que

la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 76001410500620210037800

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 26 de mayo de 2023
En Estado No. - **88** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

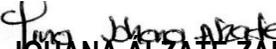


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JENIFER ELISA CRUZ VILLA Vs. FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA RAD. 76001410500620220028400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje enviado vía email el día de hoy, 25 de mayo de 2023, se aportó poder suscrito por el representante legal de la ejecutada a favor de una abogada, la cual solicita copia del expediente; así mismo, que no obra respuesta al oficio de embargo No. 961 de 8 de julio de 2022, por parte de los Bancos AV VILLAS y BANCOLOMBIA, ni constancia de radicación de dicho oficio al Banco SANTANDER. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que en el presente asunto si bien se esta a la espera de la respuesta de un oficio de embargo por parte de unas entidades bancarias, también lo es, que la apoderada judicial de la ejecutada, aportó copia de poder conferido vía email, suscrito a su favor por el representante legal de esa entidad, por lo que, no se puede desconocer que el artículo 30 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso... el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*”, y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, porque el representante legal de la ejecutada, confirió poder y por ende constituyó apoderada judicial para actuar en estas diligencias, por lo que se procederá de conformidad.

De la revisión del expediente, se tiene que los Bancos **DE OCCIDENTE, COOMEVA, DE LA REPUBLICA, DE BOGOTÁ y BBVA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 961 de 8 de julio de 2022, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco **BBVA**, que manifestó que tomaba nota de la medida pero que la cuenta no tiene saldos disponibles, de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **AV VILLAS y BANCOLOMBIA** (Quien lo único que manifestó fue que no daba atención al oficio por no tener firma funcionario, desconociendo que el mismo tiene firma electrónica, la cual tiene plenos efectos legales conforme la normatividad vigente), el cual les fue radicado de manera física por la parte ejecutante los días 27 y 28 de septiembre de 2022, ante lo cual, por Secretaría remítase vía email el oficio citado a los Bancos en mención que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

Asimismo, en lo que respecta al Banco **SANTANDER**, al cual también se dirigió el oficio de embargo, y que no se observa que se hubiere radicado en esa entidad, se tiene que está a la fecha se encuentra cancelada según se puede verificar del registro de la página web del RUES, por ende, no es posible adelantar algún trámite frente al mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JESSICA PAOLA QUEJADA MURILLO**, con C.C. No. 1.112.468.632 y T.P. No. 388.720 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutada **FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA**, en los términos del poder conferido vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2023, que está suscrito por el representante legal de esa entidad y fue enviado al email de este despacho el 25 de mayo de 2023. Además, que por secretaria remítasele vía email el link del proceso.

2°. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA**, de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del mandamiento de pago, el día que se notifique este auto por estado, que reconoce personería a su apoderada judicial.

3°. Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 961 de 8 de julio de 2022, los Bancos **AV VILLAS y BANCOLOMBIA**, quien no han dado respuesta al mismo a pesar de que ya les fue radicado de forma física los días 27 y 28 de septiembre de 2022, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@endoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de mayo de 2023
En Estado No. - **88** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ PLINIO GRUESO GARCÍA Vs. SALADEEN SECURITY LTDA.

RAD: 76001410500620220023000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 732 del 3 de mayo de 2023, a través del cual, se dispuso que por secretaria se remitiera el oficio de embargo No. 322 del 22 de marzo de 2023, al Banco DE BOGOTÁ, lo cual se realizó vía email el día 9 de mayo de 2023, sin embargo, está pendiente la respuesta de dicha entidad bancaria. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio de embargo No. 322 del 22 de marzo de 2023, por parte del Banco **DE BOGOTÁ**, por lo cual se requerirá al mismo a través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net y Emb.Radica@bancodebogota.com.co, el día 9 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 322 del 22 de marzo de 2023, que le fue radicado de forma virtual el día 9 de mayo de 2023, a sus correos electrónicos rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net y Emb.Radica@bancodebogota.com.co; además que se le solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de mayo de 2023
En Estado No.- 88 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

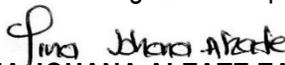
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MAS INGENIERÍA S.A.S.

RAD. 76001410500620180073500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 638 del 29 de abril de 2022, a través del cual, se dispuso aprobar la actualización de la liquidación de crédito, al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos Itaú Corpbanca, BBVA, De Bogotá, Caja Social, AV Villas, Citibank Colombia, Davivienda, Colpatria, Popular, Bancolombia, Bancoomeva, GNB Sudameris, Falabella, Pichincha y W, y está pendiente de que el Banco de Occidente, de respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 902

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), **POPULAR, BANCOLOMBIA** y **BANCOOMEVA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1352 del 03 de julio de 2019; asimismo, los Bancos **FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS** y **W**, ya dieron respuesta al oficio No. 138 del 29 de enero de 2021, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco **BBVA**, que manifestó que se tomó atenta nota de la medida pero que la cuenta no tiene saldo disponible; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte del Banco de **OCCIDENTE**, por lo cual se requerirá a esta entidad financiera través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco contesten lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, djuridica@bancooccidente.com.co y embargosbogota@bancooccidente.com.co, el día 16 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Douglas Berrío Zapata), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 1352 del 03 de julio de 2019, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 16 de febrero de 2023; además que se le solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de mayo de 2023

En Estado No.- **88** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FABRICA DE CARROCERÍAS Y FURGONES SUPERVAN S.A.S.

RAD. 76001410500620180073600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 92 del 21 de enero de 2021, a través del cual, se decretó una medida ejecutiva; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos BBVA, Caja Social, AV Villas, Citibank, Davivienda, Colpatria, Itaú Corpbanca, Bancoomeva, Popular, W, Falabella, Pichincha y GNB Sudameris, y está pendiente de que los Bancos de Bogotá, Bancolombia y Occidente, den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 903

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), **BANCOOMEVA** y **POPULAR**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1351 del 03 de julio de 2019; igualmente, los Bancos **W, FALABELLA, PICHINCHA** y **GNB SUDAMERIS**, dieron respuesta al oficio No. 90 del 27 de enero de 2021, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco **AV VILLAS**, que manifestó que la medida fue aplicada, pero que el saldo de la cuenta se encuentra cobijado por el monto de inembargabilidad; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA** y de **OCCIDENTE**, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras través de sus Vicepresidentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, rjudicial@bancodebogota.com.co, icubide@bancodebogota.com.co, Emb.Radica@bancodebogota.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co y embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, el día 16 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa), **BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe) y **DE OCCIDENTE** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Douglas Berrío Zapata), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio 1351 del 03 de julio de 2019, que les fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 16 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de mayo de 2023
En Estado No.- 88 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

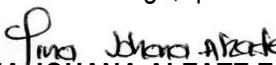
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO MANOS LIBRES S.A.S.

RAD: 76001410500620160078000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 512 del 24 de marzo de 2023, a través del cual, se dispuso la entrega de un depósito judicial a favor de la ejecutante y se ordenó continuar la ejecución por el valor restante, y está pendiente de que unas entidades financieras den respuesta al oficio de comunicación de embargo, que les fue radicado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 904

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1417 del 18 de mayo de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas entidades financieras (**BBVA, DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), **COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, BANCOMPARTIR** (Hoy MIBANCO) y **W**), de los cuales en su mayoría se han pronunciado, indicando en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco **DE BOGOTÁ**, que manifestó que había congelado una suma de dinero y posteriormente realizó una consignación en la cuenta del Juzgado, que generó un depósito judicial que ya fue entregado a la parte ejecutante, además que los Bancos **CAJA SOCIAL** y **AGRARIO DE COLOMBIA**, no han dado respuesta al oficio de embargo No. 826 del 17 de mayo de 2018, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras través de sus Vicepresidentes y/o Gerentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, comunicaciones@bancocajasocial.com, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com, contactenos@bancocajasocial.com y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, el día 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS CAJA SOCIAL** (A través de su Gerente de Servicios Jurídicos-Jairo Alberto León Ardila) y **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 826 del 17 de mayo de 2018, que les fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 15 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de mayo de 2023
En Estado No.- **88** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria